

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMADA CONCEPCIÓN GOMEZ CIFUENTES
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2019 00552 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 193 del 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 472

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional; en consecuencia, se le reliquide y pague de manera retroactiva la pensión de jubilación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 003048 de 1999, EMCALI EICE ESP reconoció pensión de jubilación, de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 1999/2000, con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicio.
- ii) La entidad demandada no indexó los salarios y primas que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional.
- iii) Mediante resolución 015350 del 27 de septiembre de 2007, el ISS reconoció pensión de vejez, en la suma de \$2.092.451.
- iv) El 9 de agosto de 2018 solicitó ante EMCALI EICE ESP la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada, reliquidación, reajuste anual con base al IPC e indexación. Petición negada mediante documento con consecutivo 8320574802018 del 24 de agosto de 2018.

PARTE DEMANDADA

EMCALI EICE ESP da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y formula las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 193 del 17 de junio de 2022, resolvió ABSOLER a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones formuladas en su contra por la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada del demandante interpone el recurso de apelación aclarando que lo que se pretende es la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación, tal como está previsto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, disposiciones que expresamente ordenan la actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deben liquidar las pensiones. Aduce que EMCALI EICE ESP, al

momento de efectuar el cálculo del salario mensual base para la pensión, no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie con base a la variación del IPC.

Refiere que la Corte Constitucional ha dispuesto la procedencia de la indexación del ingreso base para liquidar mesada pensional. Señala que jurisprudencialmente se han establecido pautas con base en lo determinado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún momento aquellas establezcan condición adicional relacionada con el tiempo transcurrido entre la fecha en que cesó el servicio y la efectividad de la prestación, basta con que al momento de liquidarle la pensión se le incluyan salarios del año inmediatamente anterior al que se pensiona, para que deban ser indexados, además de la necesidad de evidenciarse la depreciación de la moneda. Afirma que al efectuar la respectiva operación aritmética, se observa que el monto de la pensión es superior al reconocido.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la indexación de la primera mesada de la pensión jubilación pretendida por la demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP reconoció pensión de jubilación a la señora AMADA CONCEPCION GOMEZ CIFUENTES mediante resolución No. 3048 del 30 de noviembre de 1999, a partir del 30 de mayo de 1999 (Fls.63 al 65 o 75 al 77 – 01OrdinarioDigitalizado201900552), con un salario base de \$1.637.309, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada a 30 de mayo de 1999 de \$1.473.600.

La indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2013, radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente dicha corporación retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, para aquellas concedidas por el ISS bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, al considerar que las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación 50748.

La Corte Constitucional en sentencias SU-168 del 16 de marzo de 2017 y SU-069 de 21 de junio de 2018 señaló que la indexación se aplica a todo tipo de pensiones, sin importar que hayan sido causadas antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

No obstante, la indexación no se puede aplicar en general a todos los casos, pasando por alto el propósito de la misma, pues está orientada a actualizar los ingresos del trabajador desde la fecha de su retiro y hasta el momento del reconocimiento de la pensión o de la acusación de la primera mesada pensional. De allí que dicha figura sólo es aplicable cuando la base salarial para liquidar la prestación ha sufrido un deterioro como efecto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se devengó el último salario y la del otorgamiento del derecho. De suerte que su ámbito de aplicación no es automático, pues debe determinarse si en el asunto en cuestión existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique la procedencia de la misma.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL-11316 de 2016, citada en la SL-370 de 2018 reiteró esta postura, cuando dijo que es una actualización de la moneda, cuyo fin es contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo, que se presenta en una economía inflacionaria como la nuestra, aplicándose a quien haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral.

Entonces, cuando la fecha del retiro del servicio es concomitante con la del reconocimiento pensional, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique la indexación reclamada, pues los presupuestos de la indexación están dados sólo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo entre el vínculo final y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión.

La señora AMADA CONCEPCION GOMEZ CIFUENTES presentó renuncia el 30 de marzo de 1999, para acogerse al beneficio convencional por cumplir requisitos para jubilación; la renuncia fue aceptada mediante resolución No. 891 del 24 de mayo de 1999, a partir del 30 de mayo de 1999 por reunir los requisitos para pensión de jubilación (Fl. 62 – 01OrdinarioDigitalizado201900552); por su parte, la entidad mediante resolución No. 3048 del 30 de noviembre de 1999, concede la pensión de jubilación desde el mismo 30 de mayo de 1999. Es decir, el estatus pensional se le reconoció a partir del mismo día que surtió efectos su desvinculación.

Bajo tales circunstancias concluye la Sala que no se ha originado una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que la prestación fue reconocida desde el mismo día del retiro del servicio. Y lo cierto es que, el extremo inicial a tener en cuenta para efectos de la corrección monetaria, es la de la finalización de la relación laboral, que en este caso fue concomitante con la del otorgamiento pensional, razón por la cual no es viable la indexación.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, siendo procedente la condena en costas a la parte actora dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 193 del 17 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

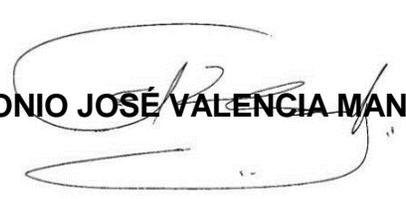
SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6141ade75017bf8b47b9b7cad75203d59b44ba9d1cb753007e0f48b83a42110**

Documento generado en 18/12/2022 07:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>